

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, primero de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00083-00
Demandante: NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA
Demandados: JOSE MIGUEL CRUZ PABON
Proceso: EJECUTIVO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vueltos los ojos sobre los documentos allegados por el apoderado de la parte actora el 1 de febrero de 2022, se tiene que, efectivamente no se ha surtido la notificación del demandado en debida forma.

Observa la suscrita que en el documento fechado 24 de enero de 2022, remitido en físico a las instalaciones del Batallón García Rovira, se informa al demandado que debe presentarse en el juzgado dentro de los 5 días siguientes para surtir la diligencia de notificación personal, mientras en aquel remitido al municipio de Chinácota le concede 10, con idéntico fin.

Vale recordar al profesional del Derecho que el auto que libra mandamiento de pago es de aquellos que exigen notificación personal, por lo que la diligencia debe realizarse con respetuoso apego de las exigencias legales, especialmente las contenidas en el artículo 291 del C. G. del P., norma que al parecer pretendía aplicar el togado, la misma exige entre otros aspectos:

1. Que la citación se realice a una dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento, en este caso la remitida al Batallón García Rovira es válida.
2. La empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, carga que se echa de menos en el caso de marras.
3. Se advierte que, aunque se enfrasca el abogado en suministrar información innecesaria sobre el acontecer del proceso, se cumplen los requisitos mínimos que son: *i)* existencia del proceso, *ii)* naturaleza, *iii)* fecha de la providencia (auto que libra mandamiento de pago), *iv)* prevención sobre comparecencia al proceso dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la citación.

Solo cuando se han cumplido a cabalidad tales exigencias, agotado el término concedido en la parte inicial del 3 inciso del citado artículo, debe el interesado proceder conforme al artículo 292 *íbidem*.

No es procedente, combinar los efectos de la citación para surtir notificación personal, con la notificación por aviso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Ahora, también puede la parte actora acudir a la notificación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que parece intentar el togado a través del envío que hiciere, no solo a este juzgado sino también a la dirección electrónica del demandado y de su poderdante.

Sobre el particular encuentra la suscrita que tampoco se cumplen las exigencias de la norma en cita, en primer lugar, el correo no está dirigido al demandado sino al Despacho, allegando varios documentos de los que no se desprende propiamente el acto procesal de la notificación.

Debe el togado, remitir al demandado, mensaje de datos con los datos respectivos que permitan al convocado conocer la existencia del proceso y las consecuencias jurídicas del acto procesal que se está surtiendo, es decir, aclarar los términos en los que se entendería realizada la notificación personal, así como el término para realizar el pago y/o proponer excepciones, al igual que los medios de contacto del Despacho de conocimiento, a todo ello debe adjuntar copia tanto de la demanda, su subsanación y providencias emitidas hasta el mandamiento de pago. No hay necesidad de hacer mención de ninguna otra actuación.

En consecuencia, dado que no ha logrado la parte demandante surtir la notificación de su contraparte en debida forma, se le ha de requerir para que se sirva realizar tal gestión, con plena observancia de las exigencias legales, advirtiéndole que está en libertad de elegir las directrices del C. G. del P. o las del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando atienda las observaciones realizadas, para tal efecto se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C. G. del P., declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 4 de abril de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 1 de abril de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 013 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria